

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001334305820190023800
Demandantes: Johan Sebastián Ramírez Vanegas, Yenny Constanza Vanegas Duarte, Oscar Javier Cárdenas Téllez, Aura Alicia Duarte, Merly Leonor Vanegas Duarte, Danna Valeria Cárdenas Vanegas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Reparación directa – Sentencia ordinaria

I. Síntesis del caso

Johan Sebastián Ramírez Vanegas, Yenny Constanza Vanegas Duarte, Oscar Javier Cárdenas Téllez, Aura Alicia Duarte, Merly Leonor Vanegas Duarte y Danna Valeria Cárdenas Vanegas interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios que, presuntamente, les fueron causados por las lesiones causadas a Johan Sebastián Ramírez Vanegas por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), el 28 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Pretensiones¹. La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación:

¹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo 01Demanda. folios 5-7.

PRIMERA: Que se declare que la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales -daño moral, daño a bienes – constitucional y convencionalmente protegidos, daño a la salud – ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS a manos del Escuadrón Móvil Antidisturbios, en hechos ocurridos el 28 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá, en el marco de la actuación policial para disipar las protestas llevadas a cabo por la ciudadanía ante las alzas en el costo del transporte público.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD a pagar, de acuerdo al daño, por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos por la víctima JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS, a las siguientes personas:

A la víctima directa

JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS, la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

A sus padres:

YENNY CONSTANZA VANEGAS DUARTE, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

OSCAR JAVIER CÁRDENAS TÉLLEZ, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

A su hermana:

DANNA VALERIA CÁRDENAS VANEGAS, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

A su abuela:

AURA ALICIA DUARTE, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

A su tía:

MERLY LEONOR VANEGAS DUARTE, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES DE SEICIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional –ESMAD, se condene a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES los que se demuestren en el curso del proceso-padecidos y futuros- por los demandante.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente, pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 28 de marzo de 2017 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago de la misma.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, indemnización debida e indemnización futura: \$420.156.998.33; y en la modalidad de daño emergente la suma de \$3.328.720 PARA UN TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES DE \$423.485.718.33.

La liquidación de perjuicios materiales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa —Policía Nacional —ESMAD, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento de los daños a los BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS y que fueron vulnerados en el presente caso, como consecuencia del abuso y las lesiones personales sufridas por JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ VANEGAS, representados en la violación a los derechos fundamentales como; derecho a la integridad personal, a la tranquilidad, la familia, la salud, el trabajo y el estudio.

Serán 100 SMLMV por cada derecho vulnerado, de la siguiente manera:

A sus padres:

- YENNY CONSTANZA VANEGAS DUARTE, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*
- OSCAR JAVIER CÁRDENAS TÉLLEZ, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*

A la víctima directa:

- JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*

A su hermana:

- DANNA VALERIA CÁRDENAS VANEGAS, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*

A su abuela:

- AURA ALICIA DUARTE, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*

A su tía:

- MERLY LEONOR VANEGAS DUARTE, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*

ESTO PARA UN TOTAL POR DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TRES MIL SEISCIENTOS (3.600) S.M.M.L.V.

La liquidación de daño a Bienes Constitucional y Convencionalmente protegidos se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, condénese a pagar a favor de la víctima directa el resarcimiento del DAÑO ALA SALUD, de la siguiente forma:

A la víctima directa:

- *JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS, la suma de cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.)*

La liquidación del daño a la salud se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTA: Condénese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos.

OCTAVA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional - ESMAD, se condene por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, REHABILITACIÓN Y DE NO REPETICIÓN, en el siguiente sentido:

- *Primera Medida: Que se mantenga el tratamiento médico y psicológico que ha recibido JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS por parte del sistema de salud de las fuerzas armadas, al estar el joven vinculado a la Armada Nacional, mientras cumplía con su servicio militar obligatorio al momento de ocurrencia de los hechos.*

El tratamiento médico debe (i) ser permanente; (ii) permitir atención especializada; y (iii) ser continuo, es decir, no debe ser suspendido por ninguna circunstancia. Se realiza esta solicitud, toda vez que las lesiones sufridas por JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS son de carácter permanente y requieren de atención prioritaria y especializada de manera indefinida.

- *Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, la adopción de medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales a los/las participantes en manifestaciones públicas por miembros de la fuerza pública; específicamente integrantes del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) y la Fuerza Disponible de la Policía Nacional.*

- *Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones a los derechos humanos.*

6
RV

• *Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.*

• *Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, que realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ VANEGAS y su familia, con presencia de los medios masivos de comunicación, el Ministro de Defensa, el Comandante de la Policía Nacional y distintas autoridades locales, con previa concertación para definir aspectos logísticos con los demandantes y sus representantes. La medida deberá, en razón a los principios de la reparación integral, ser ampliamente concertada con las víctimas y sus apoderados.*

• *Sexta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, que diseñe y realice, a modo de garantía de no repetición, un programa de apoyo a las personas que son o fueron víctimas de lesiones personales y brutalidad policial por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, donde se les brinde REAL Y EFECTIVA atención, médica, psicológica, alimenticia, deportiva, psicoprofiláctica.*

• *Séptima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, como garantía de no repetición, que ajuste los contenidos programáticos académicos de las capacitaciones adelantadas a miembros activos y futuros del Escuadrón Móvil Antidisturbios; debe incluirse un módulo específico sobre el buen trato, respeto y dignidad de las personas que hacen parte de manifestaciones y protestas sociales; caracterizando y diferenciando los escenarios en los que participan mujeres, estudiantes, menores de edad mujeres en estado de embarazo y/o personas de la tercera edad.*

• *Octava Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, como garantía de no repetición, que ajuste los reglamentos y manuales de servicio de Policía en la atención, manejo y control de Multitudes para definir, reglamentar y disponer sanciones en caso de que en el marco de protestas y manifestaciones sociales se encuentren personas heridas, mujeres, menores de edad, personas de la tercera edad y/o mujeres en estado de embarazo.*

NOVENA: Condénese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, a pagar las agencias de derecho, sumas que se liquidarán de conformidad con las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446.

DÉCIMA: Condénese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD, a dar cumplimiento a la decisión que sea proferida, en los términos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011.

1.2. Hechos². Johan Sebastián Cárdenas Vanegas prestaba su servicio militar obligatorio como infante de marina en la Armada Nacional de

² Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo 01Demanda. folios 45-51.

Colombia, estando vinculado desde el 22 de noviembre de 2016 al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina BACAIM 2 en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca). De otra parte, era estudiante (con estatus "no activo") de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, carrera profesional que suspendió para la prestación del servicio militar obligatorio.

El 28 de marzo de 2017 en horas de la mañana, Cárdenas Vanegas salió de su vivienda en el municipio de Soacha (Cundinamarca), rumbo al Centro Urbano de Recreación (CUR) de Compensar, ubicado en la ciudad de Bogotá para recibir clases de natación, tomando el sistema Transmilenio para movilizarse a su destino.

Los buses del sistema masivo se detuvieron debido a un embotellamiento a la altura de la estación de Bosa, impidiendo su tránsito durante un poco más de 30 minutos. Ante la situación, muchos usuarios incluido el demandante, se bajaron de los buses y evacuaron la estación caminando hasta la estación Portal del Sur. Sin embargo, al llegar allí los articulados no estaban en funcionamiento, lo que tornó la situación caótica, iniciando una protesta masiva en la que se exigía la prestación de un mejor servicio para la ciudadanía.

Ante el cierre de la estación de Transmilenio debido a la situación, se ordenó el ingreso del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional cuyos integrantes, aun cuando entre la multitud se encontraban menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas, entre otros; dispararon indiscriminadamente gases lacrimógenos, bombas aturdidoras, de goma y lanzaron agua desde las tanquetas, ante lo cual el demandante intentó salir por uno de los puentes que conectan la autopista sur con la estación.

Mientras Ramírez Vanegas corría fue impactado por la espalda con balas de goma y cuando, por reacción instintiva, giró su rostro fue impactado con una bala de goma en su ojo derecho por un agente del ESMAD que se encontraba a menos de 5 metros de distancia.

El demandante quedó gravemente herido, cayó al suelo y, ante la angustia, pidió auxilio; por lo que acudieron dos funcionarios del escuadrón, uno de ellos enfermero, quienes le extrajeron de su ojo golpeado esquirlas de color azul. Pese a la solicitud de ser llevado a un centro médico, fue subido a un vehículo de la Policía Nacional que lo condujo, junto con otra persona golpeada, hacia una oficina ubicada en el Portal del Sur, en donde les indicaron la ambulancia no podía ingresar por los fuertes bloqueos.

Posteriormente, fue trasladado en el vehículo policial hasta inmediaciones del barrio Olarte, en donde se encontraba personal médico que lo remitió

a la clínica Colombia, lugar en el que fue valorado, le ordenaron los primeros exámenes médicos y fue dado de alta horas después.

Luego de salir de la clínica, se comunicó con sus superiores de la Armada Nacional en Buenaventura (Valle del Cauca), quienes le recomendaron acudir al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá. A raíz de lo acontecido permaneció hospitalizado y, estando bajo pronóstico reservado cerca de 10 días, ordenaron su salida y le indicaron que sería operado en un mes.

Durante el tiempo de su recuperación sufrió una complicación debido al rompimiento de la malla trabecular, por lo que le instalaron en su cuerpo un lente intraocular y otros dispositivos médicos, como una válvula que irriga continuamente el lagrimeo ocular, sin el cual la presión del ojo puede aumentar desproporcionadamente, causando mayores lesiones.

Como consecuencia de la lesión, Ramírez Vanegas debió usar lentes oscuros durante todo un año, situación que afectó su autoestima y su forma de relacionarse con los demás. Además, tuvo que dejar de realizar actividades que le eran satisfactorias como los malabares, acrobacias en tela, entre otras. Tampoco pudo regresar a Buenaventura (Valle del Cauca), debiendo culminar su servicio militar en la ciudad de Bogotá, sometiéndose a distintas intervenciones para su recuperación.

Pese a la favorabilidad de su reingreso a la Universidad Nacional para culminar sus estudios, ha tenido dificultades físicas (como la agudeza visual que le impide trabajar en laboratorios y hacer uso de elementos como microscopios), psicológicas y emocionales. Para el mes de enero de 2018 perdió la calidad de estudiante debido al bajo promedio académico, situación que obedece a distintos factores que afectan sus capacidades desde la lesión causada, como la habilidad de concentrarse, los dolores de cabeza ocasionados por la pérdida funcional de su ojo, entre otros. En el mes de mayo de 2019 fue reincorporado.

En auto del 29 de marzo de 2017 se dio apertura al proceso disciplinario P-MEBOG-2017-126, tras conocer la nota periodística sobre los hechos del caso. El 30 de marzo de 2017, el intendente Hugo Herney Medina Gómez tomó declaración juramentada del actor.

El 31 de marzo de 2017 la madre de la víctima del ataque allegó oficio a la Defensoría del Pueblo, en contra del ESMAD, a la cual se le dio traslado a la Policía Nacional por competencia funcional. En la misma fecha se vinculó a la investigación P-MEBOG-2017-126 el Patrullero Luis Gutiérrez Esquivel, quien el día de los hechos portaba la placa 122900 y, presuntamente, era el autor de la agresión. El vinculado fue escuchado en versión libre del 1º de abril de 2017 en las instalaciones de la oficina

de Control Disciplinario interno MEBOG. En auto del 3 de abril de 2017 se vinculó al patrullero Omar Andrés Moyano Becerra.

Luego de la práctica de pruebas, el 26 de agosto de 2017 se resolvió terminar el procedimiento y consecuentemente el archivo definitivo a favor del patrullero Luis Eduardo Gutiérrez Esquivel, al considerar su inocencia dentro de los hechos investigados.

Por el contrario, en decisión del 25 de agosto de 2017 se citó a audiencia disciplinaria al patrullero Omar Andrés Moyano Becerra, diligencia que se llevó a cabo entre el 18 y el 22 de septiembre de 2017. El 29 de septiembre de 2017 se leyó el fallo de primera instancia con el que se declararon probados los cargos en contra del vinculado y se le impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial sin derecho a remuneración por el término de 6 meses, por ser responsable a título de dolo de las agresiones ocasionadas a Ramírez Vanegas.

Contra la decisión, el abogado del disciplinable interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 16 de noviembre de 2017, modificando el fallo de primera instancia en el sentido de cambiar el grado de culpabilidad de dolo a culpa gravísima y disminuyendo la sanción a 1 mes de suspensión e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos sin derecho a remuneración.

La familia de la víctima se enteró del proceso disciplinario en razón de la respuesta a petición formulada por Yenny Constanza Vanegas Duarte, dada el 25 de mayo de 2018.

El 3 de mayo de 2017, Yenny Constanza Vanegas Duarte interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurrido el 28 de marzo de 2017; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación archivó la denuncia³.

2. Contestación

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional⁴ se opuso a las pretensiones, considerando que se trata de argumentos subjetivos para responsabilizar a la Policía Nacional, al ESMAD y al Distrito por las agresiones físicas contra la humanidad de Johan Sebastián Ramírez Vanegas, sufridas el 28 de marzo de 2017.

El procedimiento de la Policía Nacional, de haber existido, se realizó con

³ La demandante presentó alegatos en término (archivo 16Memorial20230203AlegatosSBP), reiterando los argumentos de la demanda, lo cuales serán tenidos en cuenta en las consideraciones de esta decisión.

⁴ Archivo 02Contestacion20200820.

ocasión de los disturbios en las estaciones de Transmilenio el 28 de marzo de 2017, teniendo la demandada el deber constitucional y legal de restablecer el orden público turbado.

En el desarrollo de las manifestaciones, los participantes bloquearon las vías y ocasionaron daños a los bienes circundantes, por lo que la Policía Nacional debió atender las necesidades de seguridad, acudiendo a los Escuadrones Móviles Antidisturbios (ESMAD), especializados para el manejo y control de multitudes. Una vez iniciada la recuperación del orden, los manifestantes incurrieron en vías de hecho, suscitando enfrentamientos con la fuerza pública.

Los procedimientos para la recuperación del orden público desplegado por las unidades policiales no fueron desproporcionados, por el contrario se realizaron en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus deberes legales.

Los demandantes no probaron que efectivamente las lesiones del joven Ramírez Vanegas hayan sido producto del actuar irregular de algún agente de la institución. De otra parte, tampoco se acreditó que el evento en el cual participó el actor se tratara de una manifestación pacífica o un disturbio.

La parte actora no probó los hechos materia de litigio ni, particularmente, que las presuntas lesiones padecidas en la humanidad de Ramírez Vanegas se presentaron por acción, omisión o extralimitación de la demandada, así como el nexo causal para imputar la falla del servicio.

No hay lugar a declarar la falla del servicio ni la responsabilidad extracontractual por los hechos alegados en contra de la Policía Nacional⁵.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 esta Jurisdicción es quien debe conocer la presente controversia, toda vez que la demandada es de naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto su domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo (archivo 26Memorial20221212Alegatos) reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, estos serán analizados en lo pertinente en las consideraciones de esta providencia.

2. Problema jurídico, tesis y esquema de resolución

En la audiencia inicial⁶, el Despacho con base en las posturas de las partes fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones personales sufridas por el joven Johan Sebastián Ramírez Vanegas a manos de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios, en el marco de las protestas llevadas a cabo el 28 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Con el fin de decidir la controversia planteada, el Despacho abordará el juicio de responsabilidad conforme a las pruebas válidamente recaudadas, el artículo 90 constitucional y las reglas jurisprudenciales que regulan la materia.

3. Juicio de responsabilidad.

El Despacho procede a establecer si en el presente caso se encuentran los presupuestos del daño e imputación, no sin antes poner de presente las reglas jurisprudenciales unificadas bajo las cuales actualmente deben estructurarse dichos postulados.

3.1. Daño. El daño es el primer elemento que se debe abordar en todo juicio de responsabilidad, para que pueda existir, esto es, para que tenga relevancia jurídica este debe ser calificado. En palabras de la jurisprudencia:

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

(...) Así, con la aproximación al concepto de daño⁷, es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su

⁶ Carpeta 10AudienciaInicia. Archivo 002ActaAudienciaInicial.

⁷ Cita textual: "El Consejo de Estado, ha definido el daño así: 'El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)', sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; 'El daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, ...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc.... y ...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo'. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez."

indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que 'El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas'.

La antijuridicidad⁸ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁹, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"¹⁰, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño¹¹.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹², aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura^{13, 14}.

En esa misma línea, el alto tribunal, en otra oportunidad, sostuvo:

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.¹⁵

⁸Cita textual: "Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito."

⁹ Cita textual: "BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45."

¹⁰Cita textual: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50."

¹¹ Cita textual: "Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo; la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschntzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

¹² Cita textual: "BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52."

¹³ Cita textual: "Consejo de Estado, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13.186."

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2014. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411).

En este caso se demostró que el 28 de marzo de 2017 se presentó un bloqueo en la estación de Portal del Sur del sistema de transporte público "Transmilenio"¹⁶, lugar en el que se encontraba Johan Sebastián Ramírez Vanegas, quien recibió disparos de arma no letal por parte de un agente del ESMAD, los cuales impactan en su ojo derecho, causándole graves lesiones.

El aludido hecho es ratificado en el testimonio de Jonathan Stiven Prieto Navarro, quien relata:

Era a horas de la mañana, no recuerdo exactamente quizás a las 8:00 de la mañana 9 de la mañana un poco antes. De pronto comenzaron pues ciertos bloqueos motivados por dificultades en el transmilenio que se extendieron pues al área de alimentadores y posteriormente pues a todo el portal, primero hubo un desalojo por parte del ESMAD dentro del portal nos fuimos pues hacia las inmediaciones de autopista sur.

En ese momento nos encontrábamos, pues, un número de personas significativo en la esquina del cementerio del apogeo, cerca, o sea, el portal, la esquina más cercana al cementerio en ese momento, pues hay una arremetida con gases lacrimógenos disparados. Yo me encuentro aproximadamente a 2 m de Johan Sebastian, como viendo directamente el suceso, veo que un agente del ESMAD le dispara primero a la espalda, recarga y luego pues él se voltea y le dispara directo a la cara. Ahí, pues sea una nube de humo. Se llaman a los médicos que están en el momento, a los a las personas trabajadoras de la alcaldía. Si no estoy mal de convivencia en ese entonces y una vez despejada la nube de humo, puedo ver que él pues tiene su ojo sangrando. En general, la cara sangrando [¹⁷].

El testimonio concuerda con lo probado en el proceso disciplinario de radicado MEBOG-2017-184, particularmente con el auto del 16 de noviembre de 2017¹⁸ que, en sede de apelación, declaró responsable al patrullero Omar Andrés Moyano Becerra a título de culpa grave, por haber producido la lesión al demandante.

El parentesco de Johan Sebastián Ramírez Vanegas con los demás integrantes del grupo demandante, se acredita:

	Familiar	Parentesco
Johan Sebastián Ramírez Vanegas	Yenny Constanza Vanegas Duarte	Madre ¹⁹
	Aura Alicia Duarte, Merly	Abuela ²⁰
	Leonor Vanegas Duarte	Tía ²¹
	Danna Valeria Cárdenas Vanegas	Hermana ²²

¹⁶ 01Cuaderno Principal. Carpeta 1.29 1.30 1.3.1 Material videográfico. Archivo Grave situación por protesta...III de Soacha_Noticias Caracol.

¹⁷ Carpeta 16AudienciaPruebas. Archivo 003VideoAudienciaPruebas2. Min 51:07.

¹⁸ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 387 y siguientes. 03Cuaderno 3. Archivo Cuaderno 3. Folios 1-28.

¹⁹ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 17.

²⁰ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 19.

²¹ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 27.

²² Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 21-22.

De otra parte, Oscar Javier Cárdenas Téllez no es el padre biológico de Johan Sebastián Ramírez Vanegas²³; sin embargo, está acreditada su condición de padre de Danna Valeria Cárdenas Vanegas²⁴ y la convivencia con Yenny Constanza Vanegas Duarte durante un periodo mayor a 26 años, conforme a los interrogatorios de parte practicados²⁵, tanto como a los testimonios de Pablo Emilio González López y Flor Margarita Gómez Sarmiento²⁶, así como a la declaraciones extra juicio aportadas al proceso²⁷.

Yeimy Paola Hernández Elizalde refiere en su testimonio que Johan Sebastián residía junto con la mamá (Yenny Constanza Vanegas Duarte), con el padrastro (Oscar Javier Cárdenas Téllez) y con la hermana (Danna Valeria Cárdenas Vanegas)²⁸. De otra parte, Flor Margarita Gómez Sarmiento indica que "(...) Óscar ha sido su papá, él, lo adoptó como su hijo y siempre ha manejado una excelente relación con él. Muy buen trato"²⁹, y Oscar Javier Cárdenas Téllez en su interrogatorio refirió que convive con Johan Sebastián desde hace aproximadamente 27 años³⁰.

Para determinar el parentesco por crianza entre Johan Sebastián Ramírez Vanegas y Oscar Javier Cárdenas Téllez, se citan los requisitos previstos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

(i) La solidaridad. Se evalúa en la causa qué motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

(ii) Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas). Se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar.

(iii) La dependencia económica. Se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable.

²³ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 17.

²⁴ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 21-22.

²⁵ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 1:18:36 y siguientes.

²⁶ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 1:37:40 y siguientes.

²⁷ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 31-35.

²⁸ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 30:28.

²⁹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 1:54:43.

³⁰ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 1:28:03.

(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección. Se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.

(v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. Esta relación debe existir, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.

(vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos. La relación familiar no se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos.

(vii) Afectación del principio de igualdad. Se configura en idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones.

Estos presupuestos deben ser evaluados de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, y pueden ser más amplios o restringidos conforme cada situación o familia. Por ejemplo, el último de ellos, referido a la igualdad solo se podría analizar en aquellos casos en los que se encuentre a una familia que ha sido discriminada o tratada en forma desigual por ser una unión de facto³¹.

En consideración a que para la fecha de las declaraciones dadas en la audiencia de pruebas (20 de enero de 2023), Johan Sebastián Ramírez Vanegas tenía 28 años³², es evidente que prácticamente durante toda su vida convivió con Oscar Javier Cárdenas Téllez, que dependía económicamente de sus aportes económicos y de los de su señora madre³³, que los testigos (agentes externos) lo reconocen como padre, que internamente los integrantes del hogar se conciben en un mismo núcleo familiar y que están acreditados los vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, lo que prueba la relación entre padre e hijo de crianza.

³¹ Corte Constitucional. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-281/18. Referencia: Expediente T-6.608.264.

³² Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 17.

³³ Ver: Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 29, declaración extrajuicio; Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2, testimonios de Fior Margarita Gómez Sarmiento (min. 1:53:47), Pablo Emilio González López (min. 1:43:27), Yeimy Paola Hernández Elizalde (min. 31:23).

11
RV

3.2. Imputación. En ese caso se adelantó el proceso disciplinario MEBOG-2017-184, con decisiones de primera instancia en audiencia del 26 de junio de 2012³⁴ y de segunda en auto 78 de 2017³⁵ emitido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá. Este último declaró la responsabilidad del agente Omar Andrés Moyano Becerra a título de culpa grave por la lesión causada a Johan Sebastián Ramírez Vanegas, precisando que el día de los hechos el funcionario fue el gestor del acto indebido de agredir al público.

En la decisión advierte la violación manifiesta de las reglas del proceder del funcionario de dar uso u operar armas no letales conforme a la resolución 488 del 19 de febrero de 2015, y a su actuación imprudente, demostrando que la agresión existió y que el disciplinado produjo el disparo.

No se prueba en el proceso que los actos administrativos precitados hayan sido declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual sobre estos recae la presunción de legalidad. De otra parte, tampoco está demostrado que Ramírez Vanegas haya participado activamente en los disturbios del 28 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C. o que hubiere hecho caso omiso a solicitud de los agentes del ESMAD.

Por tanto, es claro que la lesión causada a Johan Sebastián Ramírez Vanegas corresponde a un daño antijurídico, dado que constituye un claro rompimiento tanto de las cargas públicas que debía soportar, como del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad, el cual es imputado a la demandada a título de falla del servicio, por el exceso de fuerza y el actuar desmedido aplicado por uno de sus agentes, en todo caso injustificado, contra alguien que no participaba activamente en las protestas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho declarará la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4. Indemnización de los perjuicios reclamados.

En torno a la demostración de perjuicios, se estima metodológicamente útil hacer un recuento introductorio, antes de abordar cada una de las medidas de reparación solicitadas.

Se acredita que Johan Sebastián Ramírez Vanegas fue remitido en ambulancia por urgencias a la Clínica Universitaria de Colombia,

³⁴ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2: Folios 312-385.

³⁵ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2: Folios 387-408.

registrando en su historia clínica como diagnóstico: "(...) *traumatismo del ojo y de la órbita, no especificada. Derecho con alteraciones de la agudeza visual. Otros traumatismos superficiales de la pared posterior del torax*"³⁶.

El 28 de marzo de 2017 el actor ingresó al Hospital Militar Central³⁷, con diagnóstico de contención de globo ocular y tejido orbitario. El 3 de mayo de 2017 le implantaron válvula de Ahmed en el ojo derecho³⁸. En constancia 21934 del 27 de septiembre de 2017³⁹ el hospital certificó que el paciente padece de limitación severa en la visión de ojo derecho en forma permanente no tratable y que no puede desempeñar funciones de alto riesgo.

Esta información concuerda con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado el 9 de agosto de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca⁴⁰, por el cual dictaminó que el actor tiene rasgada la pupila del ojo derecho, uso de lente intraocular sin respuesta pupilar al estímulo lumínico, con ideas de minusvalía y ánimo triste.

Así mismo, la Junta lo diagnosticó y calificó con contusión del globo ocular y del tejido orbitario (accidente común), trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente (accidente común), deficiencia por alteraciones del sistema visual del 30,40%, deficiencias por trastornos mentales y de comportamiento del 20%, valor combinado sin ponderar del 44,32% y cálculo de deficiencia ponderada del 22,16%. En su rol laboral la pérdida es del 12,50%, para un total de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 38,16%, incapacidad permanente.

En la audiencia de pruebas adelantada en este proceso, el perito Jorge Álvarez advirtió:

*El proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral es un hecho puntual en el cual podemos nosotros definir con los hallazgos al momento de la calificación cuál es el nivel de pérdida que tiene el paciente, sin embargo, por la magnitud de la lesión en la parte ocular no tiene objeto o no tiene posibilidades de recuperación, es una superestructura en la parte emocional, puede pasar las dos cosas, uno que pueda tener un proceso de recuperación o dos un agravamiento del mismo*⁴¹.

La afectación emocional al demandante debido a la lesión causada se acreditó con el peritaje psicosocial de la Corporación Centro de Atención Psicosocial (CAPS) del mes de agosto de 2020⁴², indicando que el daño

³⁶ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 55-57.

³⁷ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 59-217.

³⁸ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 170.

³⁹ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 223.

⁴⁰ Archivo 04Reforma20200824. Folios 39 - 45.

⁴¹ Carpeta 16AudienciaPruebas. Archivo 002VideoAudienciaPruebas1.

⁴² Archivo 04Reforma20200824. Folios 46-57.

causado con la mutilación ocular es un daño de vida, pues la pérdida anatómica o funcional del ojo se considera como pérdida de miembro principal y por tanto es una lesión muy grave irrecuperable, por lo que requerirá permanente atención médica integral, especializada y periódica, que le permita disminuir los síntomas cotidianos y acceder a cirugías necesarias que garanticen calidad de vida y mejoren apariencia, no sólo por estética sino por psiquismo. Precisa que los tratamientos por traumas oculares generan unos costos muy elevados por su frecuencia y la especialidad en las intervenciones, conceptos y tratamientos oftalmológicos.

Precisa el dictamen⁴³:

Presenta síntomas de un cuadro de Trastorno por Estrés Postraumático, por rememoración, hiperactivación fisiológica y embotamiento afectivo, grabada en su memoria emocional y vuelve a experimentarse con gran viveza a pesar del paso del tiempo, como si estuviera sucediendo de nuevo (flashback).

Todo esto le crea una gran activación fisiológica y deterioro clínicamente significativos, con cefalea hemicránea izquierda, glaucoma secundario a trauma ocular de ojo derecho en tratamiento, dolor y presión ocular permanente, fatigabilidad, sensación de cuerpo extraño en ojo derecho, epifora en ojo derecho, sensación de disnea, disminución de la visión desde evento traumático, náuseas y mareos lo cual ha disminuido su calidad de vida y alterado profundamente su proyecto de vida.

Un trauma con afectación visual grave genera gran estrés, pudiendo provocar desajustes adaptativos cognitivos, emocionales y conductuales (negación, rechazo, evitación, tristeza, depresión, inquietud, miedo, rabia, ira, ansiedad, inactividad, aislamiento).

A nivel psicológico presenta reacciones emocionales muy fuertes, con intensas respuestas de ansiedad, tristeza permanente, miedo, y enfado, generando agotamiento y emociones intensas, que hacen que a lo largo del tiempo piense en lo mismo (recuerdos angustiantes recurrentes, involuntarios e intrusivos de los sucesos traumáticos, con presencia permanente de imágenes traumáticas), sueños angustiantes recurrentes, malestar psicológico intenso y prolongado al exponerse a situaciones que simbolizan o se parecen a lo ocurrido; disminución importante del interés por compartir tiempos con sus seres queridos o participar en actividades sociales que antes eran de su agrado, sentimiento de desapego.

Estos episodios han generado en Johan Sebastián Ramírez Vanegas una pérdida permanente de la alegría y del disfrute pleno de vivir característico de la juventud, afectando su calidad de vida, su vida de relación y transformando su proyecto vital de ser un joven extrovertido a una persona cohibida socialmente. Estos cambios fuertes en la vida de Johan Sebastián ha generado un daño psicosocial importante en todas las esferas de su vida, con un deterioro de sus relaciones familiares privándose del disfrute de la compañía de sus seres queridos, académicas al ver interrumpidos sus estudios y presentar multiplicidad de molestias para rendir en la universidad, su vida en relación al ver disminuida su autoestima y presentar

⁴³ Archivo 04Reforma20200824. Folios 46-57.

sensación de minusvalía producto de ceguera en ojo derecho alterando sus relaciones interpersonales al sentir que no logra mantener una comunicación segura y fluida al perder información no verbal por la falta de contacto visual.

También ha visto alterado el ejercicio de su autonomía lo que le ha llevado a abandonar y reducir actividades habituales de la vida diaria (antes de la situación traumática se movilizaba en bicicleta y monobici). Estas actividades han sido abandonadas dado que se le dificulta calcular las distancias y la profundidad ocasionándole varias caídas y maltratos en espacios abiertos.

Por otro lado durante todos estos años de búsqueda de justicia, el Estado no le ha brindado la atención necesaria ni le ha facilitado los mecanismos para resarcir su daño, por el contrario siente un abandono y una constante estigmatización, que se expresa en pérdida de confianza en las instituciones del Estado al no ser reconocido plenamente como víctima y en donde manifiesta que además de afectar su dignidad, se le han obstaculizado de diferentes formas el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la justicia y a ser reparado integralmente. Lo anterior es fundamental ya que existen importantes vínculos entre las afectaciones médicas y psicológicas de las víctimas y el resarcimiento simbólico de la víctima directa y su familia, que opera como un hecho que puede significar la mejoría o la sanación de afectaciones relacionadas con los hechos.

Para finalizar, se recomienda continuar en el proceso de acompañamiento psicosocial en el CAPS, tanto a Sebastián como a su núcleo familiar, para el manejo de las secuelas por los hechos traumáticos vividos, que le ayuden a continuar con su proyecto de vida y en la inmediato apoyar para el mejoramiento de su rendimiento académico y evitar así la deserción académica, que consideramos un riesgo a partir del hecho violento lo que afectaría gravemente su derecho al estudio y su futura vida laboral.

Lo dictaminado concuerda con el desempeño académico del actor con posterioridad al suceso, dando lugar a su desvinculación de la facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, a su reingreso⁴⁴, el bajo promedio⁴⁵, la cancelación del periodo académico⁴⁶ y el continuo acompañamiento por parte de la Dirección de Bienestar de la universidad⁴⁷.

Así mismo, la afectación del demandante en su estado emocional se soporta en el testimonio de Yeimy Paola Hernández Elizalde, al precisar:

Sebastián estaba muy afectado si tanto en su salud como psicológicamente fundamentalmente psicológicamente se sentía muy muy mal.

Pues es una persona bueno, era porque en ese momento era una persona joven, pues realmente me sentía muy mal. Digamos que él sentía, pues, que gran parte de su vida le había cambiado. Sí sentía, pues, que ya como

⁴⁴ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 261-263.

⁴⁵ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 223.

⁴⁶ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 283-284.

⁴⁷ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 267-269, 273, 295-296 y 303.

que no servía para nada, lloraba mucho. Digamos que psicológicamente estaba, pues, destruido por lo que le pasó⁴⁸.

Y Deisy Catherin Hernández Sánchez en su testimonio enfatizó:

Pues más importantes que noto en Sebastián es que nosotros somos compañeros que nos conocimos practicando el ciclismo. Yo soy ciclista. A él lo conocí cuando también era ciclista. Digo cuando también era ciclista porque desde los hechos acontecidos él ya no pudo volver a montar bicicleta. Eso por un lado.

Por otro lado, también me costa las afectaciones a su salud mental, a su salud emocional, dados los hechos ocurridos, fuerte tristeza, afectación por todo el proceso médico que le ocasionó, pues el tema del ojo en su salud. Eso hizo también que él estuviera en una pues fuerte tristeza no volvió a practicar. No, no lo volvió a ver practicando ningún deporte. Hablo especialmente el ciclismo. También soy consciente de las afectaciones, pues a sus amigos y amigas y familiares, ya que pues su personalidad pues cambió totalmente después de los hechos⁴⁹.

Demostrados los perjuicios como consecuencia del daño antijurídico padecido por la parte actora, se tasarán así:

4.1. Perjuicios materiales.

4.1.1. Lucro cesante. El Despacho procederá a su liquidación en dos periodos, uno consolidado y uno futuro, como sigue:

- **Lucro cesante consolidado.** Está demostrado que para la fecha de la lesión el demandante se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional⁵⁰; sin embargo, no está probado que en el ejercicio de esta actividad percibiera alguna clase de ingreso como contraprestación. Dada tal particularidad, se acoge el criterio del Consejo de Estado que se cita a continuación:

La Sala considera que el reconocimiento de la indemnización por este concepto resulta procedente, porque si no se hubiera presentado el resultado dañino, luego de cumplir con su deber constitucional, lo esperable era que el aquí demandante se dedicara a alguna actividad económica y, como ello no sucedió, se debía dar aplicación a la presunción, según la cual toda persona que se encuentra en edad productiva devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a un caso similar al que ahora se debate, esta S. consideró lo siguiente:

"La Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado I.M. percibía

⁴⁸ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 26:20.

⁴⁹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo: 003VideoAudienciaPruebas2. Min. 7:32.

⁵⁰ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folios 45, 47, 51-53.

un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización.

"De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable -con base, claro está, en su incapacidad física- y no a partir de la ocurrencia de los hechos".

Sin embargo, de conformidad con la postura de esta Subsección, la cual resulta aplicable en materia de conscriptos, no era dable incrementar en un 25% el ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto, se itera, no se probó que el ahora demandante ejerciera una actividad económica formal⁵¹.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización en la modalidad de lucro cesante en los eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado desestimó la presunción legal según la cual toda persona que se encuentra en edad productiva devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, precisando:

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776).

aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante⁵².

A criterio del despacho la jurisprudencia de unificación precitada no es aplicable en este caso dado que el asunto no versa sobre una privación injusta de la libertad y constituye una carga desproporcional para el demandante exigirle que durante la prestación de su servicio militar obligatorio (periodo dentro del cual se presentó la lesión causada), ejerciera actividad laboral alguna que acreditara el lucro cesante pretendido, dado el cumplimiento del deber al Estado al que estaba llamado, el cual por su naturaleza restringe el ejercicio de otros derechos, entre estos, el trabajo.

Por tanto, se reitera, se dará aplicación a la jurisprudencia que da plenos efectos a la presunción legal de percibir al menos el salario mínimo, a partir del momento de su desvinculación como infante de la marina de la Armada Nacional⁵³, con lo que la liquidación del lucro cesante se hará a partir del 31 de mayo de 2018, hasta la fecha de la expedición de la presente providencia, esto es, 75,9 meses.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572).

⁵³ Carpeta 02Cuaderno2. Archivo Cuaderno2. Folio 47.

Por su parte, el ingreso base de liquidación es el 38,16% (que corresponde a su pérdida de capacidad laboral), del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, esto es la suma de \$ 298.121,95, sin tener en cuenta el 25% de incremento por prestaciones sociales, dada la falta de ejercicio de una actividad económica formal.

Precisadas estas variables, el Despacho procede a la aplicación de las fórmulas actuariales que el Consejo de Estado tiene establecido para el efecto, así⁵⁴:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$298.121,95 \times \frac{(1 + 0,004867)^{75,9} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$298.121,95 \times \frac{0,445578024}{0,004867}$$

$$S = \mathbf{\$27.293.320,21}$$

- **Lucro cesante futuro.** El lucro cesante futuro comprenderá el periodo entre la fecha de esta sentencia y la de expectativa de vida del señor Johan Sebastián Ramírez Vanegas, entre tanto, el ingreso que se tomará en cuenta para la liquidación será el mismo que se utilizó para el periodo consolidado.

La edad de Ramírez Vanegas al momento de esta sentencia es de 29,98 años, por lo que su expectativa de vida de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de hombres y mujeres es de 603,75 meses.

Se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo del lucro cesante futuro:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$ 298.121,95 \frac{(1+0,004867)^{603,75} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{603,75}}$$

$$\frac{\$298.121,95 \quad 17,75199915}{0,09126598}$$

⁵⁴ Donde: (S) es la indemnización a obtener; (Ra) es el ingreso base de liquidación; (i) corresponde al interés puro o técnico -0.004867-; y, (n) el número de meses que comprende el período indemnizable.

= **\$57.987.221,64**

En resumen, la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro que deberá reconocerse al demandante equivale a la suma de ochenta y cinco millones doscientos ochenta mil quinientos cuarenta y un pesos con ochenta y seis centavos (\$ 85.280.541,86).

4.1.2. Daño emergente. La erogación por los demandantes con ocasión del hecho dañoso se acredita:

Tipo de documento	Concepto	Valor
Recibo	Consulta de optometría - oftalmología para Ramírez Vanegas, por parte del oftalmólogo Dr. Tito Gómez Quin; del 26 de junio de 2019 ⁵⁵	\$160.000
Recibo	Compra en droguería del medicamento Vigamox del 26 de junio de 2019 ⁵⁶ , formulado por el oftalmólogo en la misma fecha ⁵⁷ .	\$24.800.
Orden de servicio	Por Glaucomedical, por motivo de consulta por primera vez al demandante por medicina especializada de oftalmología del 27 de junio de 2019 ⁵⁸ .	\$160.000
Total		\$344.800

Respecto a la factura a favor de la Fundación comité de solidaridad con los presos políticos (CSPP), por valoración médica psiquiátrica en clínica nuestra señora de la paz por \$73.500⁵⁹, si bien se acredita que la suma de dinero salió del patrimonio de la fundación, no se demuestra pago alguna del demandante a favor de esta por dicho concepto, motivo por el cual no se tendrá en cuenta para tasar el daño emergente.

En cuanto al pago de Merly Vanegas Duarte Mocoa del 17 de mayo de 2019 a Optilentes E.U. por concepto de lentes, se acredita el préstamo por ella solicitado a la compañía en la que labora por \$1.391.978, conforme a certificación del 15 de mayo de 2019⁶⁰. Así mismo, obra recibo de Optilentes E.U. a la demandante del 17 de mayo de 20189 por \$1.082.000, por la compra de unas gafas, pagadas de contado⁶¹.

No está demostrado que el el préstamo solicitado haya sido destinado para la adquisición de los lentes y menos que el beneficiario de esa compra haya sido Johan Sebastián Ramírez Vanegas, conforme a fórmula médica recetando tales anteojos con las características descritas en la

⁵⁵ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo 04Reforma20200824. Folio 31.

⁵⁶ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo 04Reforma20200824. Folio 32.

⁵⁷ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo 04Reforma20200824. Folio 33.

⁵⁸ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo 04Reforma20200824. Folio 36.

⁵⁹ 03Cuaderno 3. Archivo Cuaderno 3. Folio 35.

⁶⁰ 03Cuaderno 3. Archivo Cuaderno 3. Folio 31.

⁶¹ Carpeta. 01Cuaderno Principal / CDS / FL-60. Archivo. 1.32 1.33 1.34 1.35 RECIBOS Y GASTOS. Folio 5.

factura de compra. Por tanto, este gasto no se tendrá en cuenta para la liquidación del daño emergente.

Obra transacción del banco Colpatria por \$781.242 del 11 de diciembre de 2018⁶²; sin embargo, no es claro quién la realiza, su destinatario o su concepto, por lo que no se tendrá en cuenta para la estimación del perjuicio.

La erogación acreditada de la parte actora se hizo en el mes de junio de 2019, luego, actualizando el monto a valor presente se tiene⁶³:

$$RA = VI (IPC_f / IPC_i)$$

$$RA = \$344.800 (143,67/102,71)$$

$$RA = \$ 482.303,73$$

Se reconocen como perjuicios materiales en la modalidad daño emergente el total de \$482.303,73 a favor de Johan Sebastián Ramírez Vanegas.

4.2. Perjuicios inmateriales

4.2.1. Daño moral. En relación con la tasación de los perjuicios morales en eventos como el que se analiza, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación⁶⁴, estableció los siguientes baremos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La gravedad de la lesión está acreditada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado el 9 de agosto de 2019 por la

⁶² 03Cuaderno 3. Archivo Cuaderno 3. Folio 37.

⁶³ Donde: (RA) es el registro actual, (VH) el valor histórico, (IPC_f) es el Índice de precios al consumidor actual (julio 2024), y el (IPC_i) el índice de precios al consumidor inicial (diciembre 2013).

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 26251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca⁶⁵, por el cual dictaminó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 38,16%.

En este caso y conforme a las relaciones de parentesco descritas en precedencia, se tiene:

Demandante	Parentesco con víctima directa	Reparación (smlmv)
Johan Sebastián Ramírez Vanegas (víctima directa)	N/A	60
Yenny Constanza Vanegas Duarte	Madre	60
Oscar Javier Cárdenas Téllez	Padre de crianza	60
Aura Alicia Duarte, Merly	Abuela	30
Danna Valeria Cárdenas Vanegas	Hermana	30
Merly Leonor Vanegas Duarte	Tía	21
TOTAL		261

Se acreditó que Leonor Vanegas Duarte es tía de Johan Sebastián Ramírez Vanegas, conforme a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado⁶⁶. Por encontrarse en el 3º grado de consanguinidad, requiere prueba de la relación afectiva lo cual está acreditado con la certificación su empleador del 15 de diciembre de 2015, por el cual le concedió licencia de calamidad doméstica no remunerada desde el 28 de marzo al 28 de abril de 2017 con el objeto de brindar los cuidados de su familiar Johan Sebastián Ramírez Vanegas.

4.2.2. Daño a la salud. Los parámetros para la indemnización del daño a la salud, fueron objeto de unificación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en función del índice de disminución de la capacidad que aparezca acreditado en el proceso, así⁶⁷:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
S.M.L.M.V.	
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

⁶⁵ Archivo 04Reforma20200824. Folios 39 - 45.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 26251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Rad.05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170).

Las lesiones sufridas por Johan Sebastián Ramírez Vanegas le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 38,16%, lo que acredita la afectación en su salud, por lo que se le reconocerán 60 s.m.l.m.v. como indemnización.

4.3. Daños en bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En sentencia de unificación la Sección Tercera el Consejo de Estado⁶⁸ precisó que las afectaciones a bienes o derechos constitucionales o convencionalmente protegidos comportan un daño inmaterial autónomo a las demás categorías.

Además, sobre la finalidad de la reparación por este concepto concluyó:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; **sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.***

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo,

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 32988.

y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas⁶⁹ (negrilla fuera del texto).

Según estos criterios jurisprudenciales, este tipo de daño se repara principalmente a través de medidas de carácter reparatorias no indemnizatorias, y excepcionalmente son pecuniarias (única y exclusivamente a la víctima directa), siempre y cuando la indemnización no hubiese sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

En esta sentencia ya fue reconocida indemnización por daño a la salud, lo que descarta de plano la indemnización pecuniaria por este concepto, y con relación a la violación de los demás derechos alegados en la demanda (integridad personal, tranquilidad, familia, trabajo y educación), a criterio del despacho son suficientes las medidas reparatorias no pecuniarias que se declararán a continuación y que también fueron solicitadas como pretensiones en la demanda.

4.3.1. Medidas reparatorias no pecuniarias. Es necesario adoptar las siguientes medidas de carácter no indemnizatorio, en aras de lograr la reparación integral de los derechos de los demandantes:

i) La demandada deberá publicar y difundir copia de esta providencia en su página web y redes sociales, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para lo anterior, debido a que este documento involucra datos personales de una serie de personas, cada uno de los demandantes debe aceptar la publicación expresamente. La aceptación debe ser concedida por escrito, personalmente o a través de apoderado debidamente conferido para rendirla, en un plazo de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de silencio de los beneficiarios de la medida, la entidad no estará obligada a ejecutar aquella orden.

⁶⁹ *Ibidem.*

ii) El Director General de la Policía Nacional deberá ofrecer disculpas públicas a la familia de Johan Sebastián Ramírez Vanegas, especialmente al grupo demandante, a través de documento escrito entregado personalmente a ellas y publicado de la misma manera descrita en precedencia.

Las demás medidas reparativas solicitadas por la parte actora serán negadas por cuanto la imputación atribuida a la demandada por falla del servicio se sustentó en la sanción disciplinaria al agente que le causó las lesiones a Ramírez Vanegas, fundamentada a su vez en el incumplimiento de los reglamentos que regían el actuar del ESMAD en estas situaciones, y en la imprudencia en la que incurrió, en todo caso injustificada dada la capacitación por él recibida.

Por tanto, no es necesario que se adopten medidas adicionales de capacitación a los agentes de la Policía, cambio de reglamentos o de los contenidos académicos de estas, ya que las existentes le permiten a la entidad ejercer el debido control disciplinario ante su desatención, como sucedió en este caso.

Además, no está probado que la falla del servicio aquí acreditada forme parte de una política sistemática del Estado en el uso desmedido de la fuerza al atender las alteraciones del orden público.

Finalmente, frente a la orden de garantía de continuidad de los servicios por parte del sistema de salud de las fuerzas armadas, de las pruebas del expediente (particularmente de la historia clínica del Hospital Militar), se acredita su prestación, así como la realización de procedimientos médicos aun con posterioridad a la fecha de culminación del servicio militar obligatorio del actor; luego, no se observa la vulneración o amenaza a la garantía del derecho fundamental a la salud que amerite la decisión pretendida.

En todo caso, el estado de la vinculación del actor al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, comporta una situación jurídica que escapa de la naturaleza del presente medio de control de reparación directa; de las partes procesales intervinientes, y particularmente del litigio fijado, por lo que tal pretensión también será negada.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala:

[...]Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

[Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto señaló:

La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁷⁰. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁷¹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [Resalta el Despacho].

En línea con este precedente la Secciones Cuarta⁷² y Segunda del Consejo de Estado (Subsección B)⁷³ han considerado que, en cada caso deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, en el asunto bajo examen no están acreditados estos gastos, de modo que no se impondrá condena por ese concepto⁷⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por los hechos que ocasionaron las lesiones en la humanidad de Johan Sebastián Ramírez Vanegas.

⁷⁰ Cita original: Se transcribe el artículo 365.

⁷¹ Cita original: Se transcribe el artículo 366.

⁷² Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. También, la sentencia del 4 de marzo de 2021, expediente 24.342, M.P. Milton Chaves García.

⁷³ Ver sentencia del 27 de noviembre de 2020, expediente (5858-18), M.P. Carmelo Perdomo Cueter. En esa sentencia además de considerar que los gastos por concepto de costas y agencias deben estar acreditados, se concluye que debe hacer una valoración subjetiva de la conducta de las partes.

⁷⁴ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Segundo: Condenar en a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** al pago de los perjuicios materiales a favor de los demandantes, así:

i) En la modalidad de lucro cesante la suma de ochenta y cinco millones doscientos ochenta mil quinientos cuarenta y un pesos con ochenta y seis centavos (\$ 85.280.541,86) en favor de Johan Sebastián Ramírez Vanegas.

ii) En la modalidad de daño emergente, la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos tres pesos con setenta y tres centavos (\$482.303,73), en favor de Johan Sebastián Ramírez Vanegas.

Tercero: Condenar en a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** al pago de los perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, así:

i) En la modalidad de daño moral, a las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Demandante	Parentesco con víctima directa	Reparación (smlmv)
Johan Sebastián Ramírez Vanegas (víctima directa)	N/A	60
Yenny Constanza Vanegas Duarte	Madre	60
Oscar Javier Cárdenas Téllez	Padre de crianza	60
Aura Alicia Duarte, Merly	Abuela	30
Danna Valeria Cárdenas Vanegas	Hermana	30
Merly Leonor Vanegas Duarte	Tía	21
TOTAL		261

ii) En la modalidad de daño a la salud, la suma de 60 s.m.l.m.v. en favor de Johan Sebastián Ramírez Vanegas.

Tercero: Condenar en a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** a las medidas reparativas no pecuniarias que se describen a continuación:

i) La demandada deberá publicar y difundir copia de esta providencia en su página web y redes sociales, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Cada uno de los demandantes deberá aceptar la publicación expresamente. La aceptación debe ser concedida por escrito, personalmente o a través de apoderado debidamente conferido para

rendirla, en un plazo de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de silencio de los beneficiarios de la medida, la entidad no estará obligada a ejecutar aquella orden.

ii) El Director General de la Policía Nacional deberá ofrecer disculpas públicas a la familia de Johan Sebastián Ramírez Vanegas, especialmente al grupo demandante, a través de documento escrito entregado personalmente a ellas y publicado de la misma forma que las medidas descritas en el párrafo anterior, sin que en este caso sea necesaria aceptación expresa de los beneficiarios de la medida.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

Sexto: Por Secretaría notifíquese esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

Séptimo: Advertir a los sujetos procesales que el aplicativo Samai (opción de ventanilla virtual) es el único mecanismo habilitado para incorporar correspondencia a este medio de control. Los documentos que se envíen por cualquier otro medio no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

SPO

Firmado Por:
Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903859c0bc2e4e4e8b8a97f80454bc1fae2be2e20dadfe8d5b52b41cedf47239

Documento generado en 27/09/2024 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>